



**C.E. N° 258095**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**ASUNTO N° 293 a/2018.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TURISMO**

Montevideo, **06 AGO 2018**

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Montreal el 4 de abril de 2014.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La aprobación de dicho Protocolo resulta pertinente, tomando en consideración los cambios que se han registrado en materia de ilícitos contra la aviación civil, desde la fecha en que se produjo la aprobación legislativa por Decreto Ley 14.436 del 7 de octubre de 1975, del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscrito en Tokio, el 14 de septiembre de 1963.

El contexto actual requiere promover esfuerzos y desarrollar políticas de cooperación frente a la emergencia de nuevos tipos de amenazas, en ese marco, la

comunidad internacional emprendió un proceso negociador tendiente a la modernización del marco legal en materia de seguridad aérea civil.

Adicionalmente, la actual membresía no permanente que detenta Uruguay en el Consejo de Seguridad constituye un marco relevante para avanzar en la codificación de los delitos asociados al terrorismo mediante la incorporación de los instrumentos internacionales en la materia.

Texto:

El Protocolo consta de un Preámbulo y XX artículos:

El artículo I establece que el presente Protocolo enmienda el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.

El artículo II sustituye el párrafo 3 del artículo 1 del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. Este optimiza las previsiones del Convenio que modifica, en cuanto a la amplitud y precisión de las definiciones, aportando una definición más actual de "aeronave en vuelo".

El artículo III sustituye el artículo 2 del Convenio, y establece que salvo que lo requiera la seguridad de la aeronave, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4, ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación por cualquier motivo.



**C.E. Nº 258096**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo IV sustituye el artículo 3 del Convenio. Este refiere a la jurisdicción, también optimiza el Convenio modificado al ampliar las jurisdicciones competentes: el Estado de matrícula, el Estado de aterrizaje y el Estado del explotador, en caso de que la aeronave sea arrendada sin tripulación al arrendatario que tiene su oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado.

En el artículo 3.2 bis, asimismo, se establece la obligatoriedad de ejercer jurisdicción en los casos previstos.

El artículo V añade un artículo 3 bis al Convenio, el que prevé la consulta, a fin de coordinar acciones, entre Estados que estén llevando a cabo una investigación, enjuiciamiento o procedimiento judicial con respecto a las mismas infracciones o actos.

El artículo VI suprime el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio.

El artículo VII sustituye el artículo 6 del Convenio. Este menciona entre las facultades del Comandante, la posibilidad de imponer al imputado medidas razonables e incluso coercitivas, así como exigir o autorizar la ayuda a los demás miembros de la tripulación, y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda a oficiales de seguridad de a bordo o de pasajeros.

Asimismo, en su numeral 4 prevé la posibilidad de generar Acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a la actividad de oficiales de seguridad de a bordo, que se registrará según las normas de dichos Acuerdos.

El artículo VIII que sustituye al artículo 9 del Convenio, refiere a las competencias del Comandante de la aeronave.

El artículo IX que sustituye el artículo 10 del convenio, exime a la tripulación de responsabilidad por medidas tomadas sobre la base de la protección de la seguridad a bordo.

El artículo X añade un artículo 15 bis al Convenio, por el cual se alienta a cada Estado contratante a tomar las medidas que sean necesarias para iniciar procedimientos penales, administrativos o cualquier otro tipo de procedimiento judicial contra toda persona que a bordo de una aeronave cometa una infracción u acto referido en el artículo 1, párrafo 1, y en particular en los actos que describe en sus numerales a) y b).

El artículo XI que sustituye el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio refiere a la extradición de las infracciones cometidas a bordo de aeronaves.

El artículo XII que sustituye el artículo 17 del Convenio prevé que los Estados contratantes deberán tener presente la seguridad y demás intereses en la navegación aérea, cuando se lleve a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, evitando retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

Asimismo, el párrafo 2 del artículo estipula que los Estados contratantes al actuar en virtud del presente Convenio o en ejercicio de una facultad discrecional que el mismo permita, deberán actuar de conformidad con las obligaciones y responsabilidades de los Estados en el derecho internacional.



**C.E. Nº 258097**

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo XIII añade un artículo 18 bis al Convenio que establece que nada de lo dispuesto en el Convenio obstará al derecho de perseguir el cobro de indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con el derecho interno, de la persona que haya sido entregada o desembarcada conforme a lo que prevé el artículo 8 o 9 respectivamente.

El artículo XIV refiere a la autenticidad de los idiomas del texto del Convenio.

El artículo XV prevé que el presente Protocolo y el Convenio se leerán e interpretarán como un instrumento único.

El artículo XVI refiere al período en que este Protocolo estará abierto para la firma.

El artículo XVII refiere a la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

El artículo XVIII prevé la entrada en vigor del Protocolo.

El artículo XIX estipula la posibilidad de denuncia del presente Protocolo.

El artículo XX y último refiere a la obligación del Depositario de notificar sin demora a todos los Estados contratantes y signatarios la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del Protocolo y toda otra información pertinente.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.



El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 293 b/2018.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TURISMO

Montevideo, 06 AGO 2018

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Protocolo que modifica el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, hecho en Montreal el 4 de abril de 2014.

